

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que a la demandada se le remitió la notificación personal al correo electrónico notificaciones.koba@koba-group.com, el 6 de julio de 2021, por lo que se entiende notificada el 8 de julio de 2021, y el término de traslado para contestarla corrió desde el 9 hasta el 23 de julio de 2021(Archivo 004 expediente digital).

La accionada KOBIA COLOMBIA S.A.S. dio respuesta a la demanda dentro del término de traslado, recibida con sus anexos el 21 de julio de 2021 a las 3:58 p.m., con la que se conformó la carpeta 019 que contiene 13 archivos que fueron numerados. No se aportó el certificado de existencia y representación; no obstante, por cuanto el documento se aportó en otra AP contra la misma entidad se cargó copia del mismo en la carpeta (Archivo 018 y Carpeta 019 expediente digital). Al igual, se aportó poder recibido en la misma fecha a las 2:29 p.m. del que obra también copia en la carpeta de la contestación (Archivo 017).

Se descargó de la página de la Rama Judicial el certificado de antecedentes del abogado JUAN CARLOS FRESEN MADERO, que actúa en condición de apoderado judicial de la demandada. Quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes. (Archivo 020).

El 6 de julio de 2021 a las 6:58 p.m. se recibió mensaje de datos remitido por la Defensoría del Pueblo, en el que consta que dio traslado del asunto a la Defensora del Pueblo Regional Antioquia (Archivo 011)

El 7 de julio de 2021 a las 9:37 a.m. se recibió oficio remitido por la Procuraduría General de la Nación, con el que informa que remitió el asunto a la Procuraduría Regional de Antioquia por competencia (Archivo 012).

El 7 de julio de 2021 a las 9:19 a.m. se recibió constancia de fijación del aviso de la acción popular en la Alcaldía Municipal de Andes (Archivo 013).

El 14 de julio de 2021 dejé constancia en el expediente de fijación del aviso en la cartelera de la sede del Juzgado, para informar a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la acción popular, al igual que en el micrositio de la página web principal de la Rama Judicial (Archivo 014 expediente digital).

El 16 de julio de 2021 a las 10:47 p.m. se recibió en el correo electrónico constancia de transmisión de aviso radial por parte de la Trasmisora Surandes de Todelar (Archivo 015).

El 20 de julio de 2020 a las 3:20 p.m. se recibió mensaje de datos remitido por el actor popular en el que hace una solicitud (Archivo 016).

A Despacho.

Andes, 26 de julio de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00079 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	TIENDA D1 KOBACOLOMBIA S.A.S.
Asunto	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO – RECONOCE PERSONERIA – NO DA TRAMITE SOLICITUD – EN PROVIDENCIA A CONTINUACION SE RESOLVERA SOBRE ACUMULACION DE PROCESOS

Vista la constancia secretarial, se tiene que la Asistente Administrativa y Comercial de Transmisora Surandes de Todelar certifica que por ese medio radial fue transmitido el mensaje sobre la acción popular ordenado por este Despacho, para informar a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la acción popular. Al igual, se publicó el aviso en las carteleras de este Juzgado y de la Alcaldía de Andes.

Se incorpora y pone en conocimiento el mensaje de datos remitido por la Defensoría del Pueblo, en el que consta que dio traslado del asunto a la Defensora del Pueblo Regional Antioquia (Archivo 011)

Se incorpora y pone en conocimiento el oficio remitido por la Procuraduría General de la Nación, en el que informa que la comunicación de la demanda y el auto admisorio fue remitido por competencia a la Procuraduría Regional de Antioquia, en cumplimiento del numeral 13 del artículo 75 del Decreto Ley 262 de 2000, con el propósito de establecer la necesidad de una eventual intervención en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, de los derechos y garantías fundamentales, o de los derechos colectivos, de conformidad con sus competencias (Archivo 012).

Al igual, se incorpora la respuesta a la demanda allegada por KOBACOLOMBIA S.A.S. dentro del término de traslado, y a través de apoderado judicial (Archivo 018 y Carpeta 019 expediente digital).

Respuesta con la que se aporta poder conferido por la apoderada general de la entidad abogada MARIA DEL ROSARIO GOMEZ JARAMILLO, a los abogados CLAUDIA

DANGOND GIBSON, JUAN CARLOS FRESEN MADERO y JHON WALTER BUITRAGO PERALTA para el ejercicio separado con el fin de que uno u otro represente a la sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S. en esta acción popular. Poder remitido desde el canal digital de la poderdante y que cumple con los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso y del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Por cuanto actúa el abogado JUAN CARLOS FRESEN MADERO con tarjeta profesional número 282.236 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconoce personería para que actúe en representación de la demandada KOBIA COLOMBIA S.A.S. conforme el poder conferido.

Ahora, con relación a la solicitud que hace el actor popular en mensaje de datos recibido el 20 de julio de 2020 a las 3:20 p.m. en el correo institucional, se cita su solicitud:

“mario restrepo, solicito comparta listado de todas las acciones populares que a mi nombre presente en su despacho y consignara la suerte de todas y cada una de ellas pido por favor se me informe si remitió acciones populares, amparado art 21 ley 1755 de 2015 esta información le requiero para tutelar”.

Al respecto, y por cuanto el actor popular invoca el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹, se le pone de presente que conforme lo ha establecido la Corte Constitucional: *“...todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis”*². (Negrillas del texto original).

¹ La ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 21 lo siguiente: “Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

² Corte Constitucional. Sentencia T-172 de 2016 Magistrada Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.

En tal sentido, la solicitud que hace el actor popular es improcedente al interior de este proceso, por cuanto el mismo se encuentra sometido a las disposiciones que para su trámite consagra la Ley 472 de 1998 y en los aspectos no regulados en ella se aplican las disposiciones del Código General del Proceso. Razón por la cual, no hay lugar a dar trámite a la solicitud que hace el memorialista en los términos de un derecho de petición, y no tiene soporte normativo en los presupuestos legales que regulan las acciones populares.

Aunado a ello, por la Secretaría de este Juzgado se registra diariamente las actuaciones surtidas tanto en el sistema de gestión TYBA, como en el micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial, en el que además se cargan las respectivas providencias, y al que el interesado puede acceder a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> en el que podrá consultarlas y conocer el estado en que se encuentran.

No es carga de este Juzgado elaborar y presentar al actor popular listado de seguimiento de las acciones que este radica, al parecer de manera descuidada, carga mínima que debe asumir de manera responsable atendiendo a la actividad que ha asumido como actor popular y en la defensa de los derechos e intereses colectivos. Por tanto, se le INSTA a que asuma las cargas, obligaciones y deberes que le asisten como sujeto procesal. Procédase por la Secretaria a COMPARTIR el Link del expediente digital al actor popular.

En cuanto a la solicitud que hace el apoderado de la accionada de que se acumulen los procesos con radicados 05034 31 12 001 **2021 00082** 00, 05034 31 12 001 **2021 00081** y 00 05034 31 12 001 **2021 00079** 00, la misma se resolverá en providencia aparte a continuación de esta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

Firmado Por:

MARLENE VASQUEZ CARDENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL
CIRCUITO DE ANDES

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES Se notifica el presente auto por ESTADO No. 117 en el micrositio de la Rama Judicial Claudia Patricia Ibarra Montoya Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a419b9d3e37c7187f34a25191681201a9fd404fa84eecca568d45c296ad934ca

Documento generado en 26/07/2021 10:16:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>